

Loyo, Francisco Joaquín de

**Sinopsis de la respuesta dada por... a la consulta
que se le hizo sobre usura en ambos Fueros de
ciertos contratos de venta de trigo al fiado / hecho
por el mismo autor... Francisco Joachin de Loya**

Málaga : Imprenta de la Plaza, 1773

Signatura: FEV-AV-P-00757

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

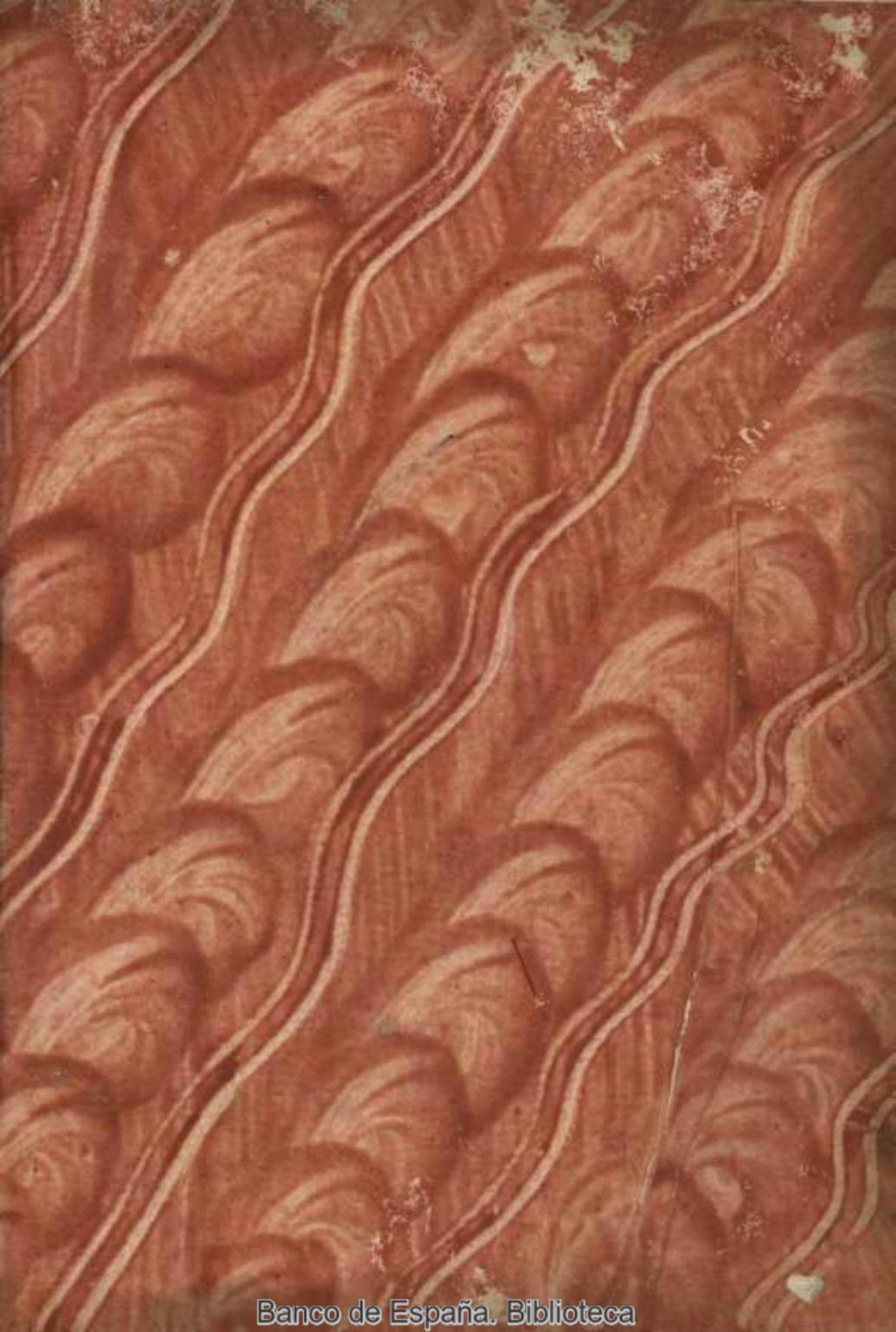
<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones



MAR



3451

C.B. 6000000122522

FEV-AU-P-00757

54 págs.



111

SYNOPSIS

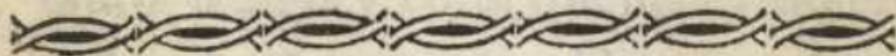
DE LA RESPUESTA

DADA POR EL

Doct. D. FRANCISCO JOACHIN DE Loyo, Prebendado de la Santa Iglesia de Malaga, á la Consulta que se le hizo sobre Usura en ambos Fueros de ciertos contratos de ventas de Trigo al fiado.

HECHO POR EL MISMO AUTOR,

CON ALGUNA OTRA PEQUEÑA addiccion y explicacion, para la mas facil inteligencia de todas clases de Lectores de su dictamen.



En Malaga: Con licencia del Sr. Juez Real, en la Imprenta de la Plaza.
Año de 1773.



SYNOPSIS

DE LA RESPUESTA

DADA POR EL

Doñ. D. FRANCISCO JOACHIN DE

Bayo, Prebendado de la Santa Iglesia

de Málaga, á la Consulta que se le

hizo sobre Usus en ambos

lucros de ciertos contra-

tos de Tir-



BUENO POR EL MISMO AUTOR.

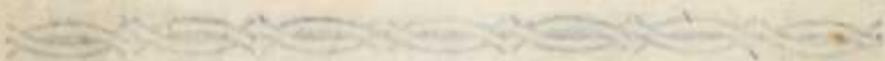
CON ALGUNA OTRA PEQUEÑA

addicion y explicacion; para la mas

fácil inteligencia de todas cosas

de los efectos de su

dictamen.



En Málaga: Con licencia del Sr. Juez Real,

en la Imprenta de la Plaza.

Año de 1773.

ADVERTENCIA, Y

protesta.

PARA QUE LA IGNO-
 rancia, y ni aún la mali-
 cia, tengan alguna excusa,
 con que habiendo abusa-
 do de mi Respuesta (á título y pretex-
 to injusto de alguna confusion mal a-
 tribuída, por estar llena y como in-
 terrumpida de las varias especies que
 se tocan en ella) intenten delante de
 Dios, ni aún de los hombres, hacer-
 me responsable de los graves yerros
 que puedan cometer en materia de
 tanto riesgo y conseqüencia; quiero
 dexar (en quanto Dios me per-
 mita que yo advierta conducente á es-

te fin) manifiesto á todos mas clara y concisamente mis principales resoluciones y dictámenes: rogando á qualquiera que note, ó dude con fundamento otra cosa digna de enmienda en mis doctrinas, tenga la bondad de hacérmelo saber con aquella caridad y modestia que inspira nuestra Santísima Ley, á cuya mas exácta observancia debemos todos ayudarnos; porque entre tanto que S. M. me conceda vida para ello, protexto de todo corazón, que estoy pronto á retractar qualquier error perjudicial á mis próximos, en que haya incurrido mi ignorancia, y la prontitud con q̄ se me pidió mi respuesta, quando mas he deseado ilustrarlos con ella, y favorecerlos en sus conflictos: y tengan presen-

5
re mi sana intencion para arreglar su
crítica los Zoylos y Aristarcos al con-
sejo del Sr. S. Bernardo, quando dixo:
excusa intentionem, si opus non potes.
Serm. 40. sup. Cant.

ARTE, Y DISTRIBUCION
de la Respuesta.

Dividí, para mayor claridad, el
Contrato contenido, como
único, en la Consulta, resolviéndolo
en dos: y para determinarlos ambos,
lleva cada uno antes explicado otro
Contrato, que sirve de compa-
racion, para inferir de la
licitud que tengan en
uno y otro fuero la
de los nuestros.

I. CONTRATO.

VENDER EL TRIGO POR EL
 Otoño , indeterminada y generalmente,
 á el precio indefinido que corriese
 en el mes de Mayo.

FUERO INTERNO.

DE este Contrato resolví
 en el num. 46 , en la
 I. Division , exâminándolo en el Fue-
 ro *interno* , que era corriente y seguro,
 contrayendo todas las doctrinas ante-
 cedentes , con que se habia hecho ver
 hasta allí ser *lícito* (absolutamente ha-
 blando en el fuero *interno* , aunque
 muy delicada y peligrosa su práctica)

el

el contrato de cierto y determinado precio *fixo*, aunque á el *fiado*, *mayor*, por consiguiente, *ciertamente* que el *corriente* á el *contado*, en el mismo tiempo de la venta por *Otoño*, con las condiciones del n. 18, que se habian explicado en otros, expresadas en los cap. Canónicos que se refirieron desde el principio en los n. 12, 13 y 14; explicando en el n. 32 la regulacion prudente q̄ se debia hacer de q̄ pudiera ser dicho precio *fixo* el *medio* entre *infimo* y *supremo*, que se congeturasen podrian correr en dicho mes de *Mayo*, con respecto á la calidad y estado del grano que se vendía; y al peligro de su deterioracion, como tambien las *creces*, baxando los gastos que se juzgase podria haber en conservar el grano,

no, para no venderlo hasta dicho *Ma-*
yo; y todo ello en la inteligencia y su-
 puesto cierto de que no podia fixarse
todo aquel precio *mayor*, que se pu-
 diese juzgar podria haber en dicho
 mes de *Mayo*, y menos otro que fuese
mayor que este *mayor futuro*; porque
 la *esperanza* que podria tener el Ven-
 dedor de lograr *todo* el dicho precio,
 era absolutamente *incierta*, y no sa-
 bía él mismo si acertaría á conseguir-
 lo; y así merece *menos* precio la *con-*
tingencia de poder acertar el dicho *ma-*
yor futuro: para cuyo logro (aún
 quando lo consiguiese) debia siempre
 sufrir los gastos de su conservacion, y
 el peligro de su custodia y sanidad,
 que por esta razon siempre estaba o-
 bligado á rebaxar en la cuenta de la

pru-

prudente regulacion referida , bien que á su favor tambien pusiese el valor de las *creces* correspondientes.

2) Y supuesta en estos términos la *licitud* absoluta de dicho contrato, (bien que aún así aconsejó el S. P. sería mejor se abstuviesen de él los Fieles) resolví que con mayor razon indudable, y practicamente , es lícito en el mismo fuero *interno* este nuestro I. Contrato de precio *indefinido* de *Mayo* , con la condicion solamente de *ser cierto que se habia de guardar el Trigo para venderlo en él* ; en cuya suposicion podria pedir y cobrar el Vendedor en el mes de *Mayo* (si el tiempo le diese este aumento) *mayor* precio que el que su Trigo tenia por el *Otoño* , sin embargo de que la venta fuese

fuese al *fiado*, y no cometerá *usura* en el fuero *interno*, pidiendo y cobrando dicho *mayor* precio: entendiéndose hasta aquí dicho *mayor* precio (para el que sepa entender lo que lee) digámoslo así *mayor* genericamente, ó *in abstracto*, & *ut sic*; (que es lo que yá dexa á salvo el concepto de *usura*) porque luego, en la Division II, se le enseña á el Consultante, y se le limita y determina el quanto del *mayor* precio (que es el *medio* dicho) que puede pedir y cobrar; recordándole la regulacion que queda referida, contenida en el num. 32, y remitiéndolo á él.

FUE-

FUERO EXTERNO, EN

quanto á dicho I. Contrato.

3 **Y** Despues, en la III Division se exâmina este mismo I. Contrato en quanto al fuero *externo*; y habiendo explicado la esen-
cia y origen de la venta, y defendido por sus principios intrínsecos, hasta el num. 79, de *usura* en el fuero *externo* el referido contrato (que siempre vá siguiendo y sirviendo de compara-
cion) de precio *fixo* y determinado *al fiado*, y por consiguiente *ciertamente mayor* que el *corriente al contado* al tiempo de la venta, con las autorida-
des del Sr. Faria y otros, y principal-
mente del Fagnano; (en cuya cita,

por

por el mismo contexto de la contraposition de los *dos fueros* de que se vá hablando, y por la verdad de la cita, se conoce evidentemente, que no se salvó, por no advertirse, en la Nota de *erratas*, la que se lee al fin del num. 78, pag. 149, en que se dice que el referido Fagnano entendió el cap. *Consuluit* del fuero *externo*, y debe decir *interno*) digo q̄ con mucha mas razon tambien debe declararse libre de dicha *usura* en el fuero *externo* este nuestro I. Contrato celebrado al *fiado*, con relacion á el *indefinido* precio del mes de *Mayo*, aunque el de este tiempo resulte ser *mayor* que el que tuvo al *contado* el Trigo en el *Otoño*. Y esta conclusion, recopiladas yá todas las anteriores doctrinas, se halla estampada

pada cerca de el medio de dicho num.
 79, en la pag. 152, diciendo: „ Pe-
 „ ro en nuestro caso hay menos mo-
 „ tivo y fomento para tal pena; por-
 „ que no consta *precio alguno, que en*
 „ *el dia sea mas, ni menos caro que el*
 „ *corriente al contado de presente; y*
 „ antes bien Vm. (el Consultante) se
 „ expuso á recibir *menor* precio que
 „ el que su Trigo tenia al *contado* en
 „ el tiempo de su contrato; y así cesa
 „ toda sospecha.“ Y despues, en el
 num. 80, certifico al Consultante con
 el Leotardo, que en el dicho fuero *ex-*
terno tiene tambien á su favor hasta la
presuncion de ser *cierta* la única quali-
 dad, ó condicion que basta y se nece-
 sita para la justificacion de este su
 contrato, que es el que *habia de reser-*
 var

var sus granos para venderlos en Mayo.

II. CONTRATO.

VENDER EL TRIGO POR EL Otoño al fiado, expresando desde luego *(hacerse al precio mayor, ó mas alto que tuviere en el mes de Mayo.*

FUERO INTERNO.

4 **E**STA es toda la piedra de el escándalo; y desde luego dixé, aún antes de entrar en la segunda Division, para exâminar en ella su *licitud* en el fuero *interno*, que no la tenia en él dicho contrato; y así

se lee expresísimamente en el numer.
 52: y con esta resolucion yá anticipada, entro en la II. Division para el exâmen de *conciencia*. E inmediatamente aseguro en el ingreso al num. 53, que en ella ciertamente *claudica* este contrato: y en el num. 54, que es *reprobable*, y que el Vendedor *no pudo absolutamente, ni debió pedir desde el Otoño el precio mayor que habia de haber en Mayo, ni pasado este podrá obligar á sus deudores, en uno, ni en otro fuero, á que le paguen el mas alto; y que solo podrá cobrar el precio medio de los tres que haya habido en dicho mes; y que esto se entendia de Trigo de igual calidad del que él vendió; y que aún de este precio medio habia de baxar algo por las consideraciones,*

ciones, de que yá se le habia hecho cargo en el num. 32, en la pag. 55; y que de esta forma *debía* reducirse á igualdad de *justicia* su contrato, para que pudiera evadir la censura de *injusto*, ó *usurario*; porque arreglado yá á este precio *medio*, no era lo uno, ni lo otro en qualquiera de las dos opiniones que quisieran seguirse: y en la pag. 101, que no podia yo condescender á la *licitud* del contrato en dicho fuero *interno*, ni aún refiriendose á el precio *mayor* de cierto *dia*, ni aún de una *hora* de dicho mes de *Mayo*, sin embargo de haberlo dicho varios, que puede hacerse así: y en la pag. 103, que la *balanza* y *equilibrio* que sostiene toda la *justificacion* de estos contratos, consiste en que deben ir igualmente

ex-

expuestos Vendedor y Comprador, sin llevar el primero la ventaja de la *certeza* de haber de cobrar el *mayor precio*, ni el segundo la de haber de pagar el *ínfimo*, siendo ambos *extremos* igualmente *viciosos*; y que por tanto, la *virtud* de este contrato consiste en el *precio medio*, sin poder aspirar ni el Vendedor á cobrar el *mayor*, ni el Comprador á pagar el *menor* precio.

5 Y habiendo entrado en esta II. Division del fuero *interno* con otra comparacion de otro contrato, de que habla el Sr. Covarrubias, en que se pedia el precio que *mas valiese* el Trigo hasta *Mayo*, v. g. sobre el que tenia al tiempo de la venta, que en substancia es asegurarse el Vendedor con el *precio corriente* al *presente*, y quedar

B

dis-

dispuesto á tomar de *mas* el *mayor* beneficio , que dicho tiempo intermedio hasta *Mayo* le diese ; y probando con la autoridad de dicho Illmo. Sr. Presidente , que este contrato , quando se hubiera de reservar el Trigo para venderlo en dicho *Mayo* , no era *usurario* , sino *injusto* , y que esto se remediaba y reducía á igualdad de *justicia* con el precio *medio* , dixé en el num. 54 que no era *tan malo* como el referido nuestro contrato , aunque *tiene lo bastante para ser reprobable* ; y por consiguiente , por el mismo concepto y argumento de *mayoría de razon* , está visto mi dictamen , de que no siéndolo el antecedente , menos se debe juzgar por *usurario* nuestro contrato ; por el qual dixé en la pag. 109 , que

no

no se aseguró el Consultante Vendedor por de *contado* con el precio que su Trigo tenia en el *Otoño*; antes bien quedó expuesto á cobrarlo en *Mayo* á *menos* precio, como expone en su Consulta haberle sucedido algunos años; y lo mismo se repite en la pag. 172, y otras varias; y que así no se debe reputar nuestro contrato por *usurario*, ni aún en el fuero *interno*, sino solo por *injusto*.

6 Y esta conclusion está mas terminante en el fin del num. 93, y pag. 117, donde digo lo siguiente: „ Y „ así como en otro qualquier género que se venda, el exceso de su „ justo precio en que se execute no „ contiene *usura*, y solo se comete „ una *injusticia*; del mismo modo, en

B2

„ que-

39 querer vender esa *esperanza* del lu-
 39 cro cesante por el mas alto precio,
 39 no se incurre en *usura*, sino en in-
 39 justicia, y esta se remedia, é igua-
 39 la con el precio *medio*: luego á to-
 39 das luces es clarísimo que su con-
 39 trato de Vm. en ninguna parte con-
 39 tiene *usura*, ni en uno, ni otro fue-
 39 ro; y que lo que tiene solo de *injus-*
 39 to, es de muy facil remedio.

7 Y debiéndose entender quan-
 to se habia dicho de *usura* para defen-
 der de ella á el contrato, como la vic-
 toria que en el n. 68, en la III. Divi-
 sion, se entra suponiendo haberse con-
 seguido en la antecedente contra el
 pecado mortal de la *usura*, de aquella
 que lo es *convencional*, ó *real* (que es
 la que por *antonomasia*, y *pro famo-*
siori

siori han entendido siempre los *Doctos* por solo el nombre de *usura*, y que no hay texto, de los mismos en que como *tal convencional*, ó *real* se condena, en que se nombre así, sino es solo por *usura*: ni fuera del *fuero penitencial* se ha entendido, ni consultado á nadie sobre otra *usura*, quando se ha dudado si la *forma* de algun contrato la contiene) aún no me contenté con dexar en estos términos mi dictamen, queriéndolo adelantar *mas* con alguna *mayor* advertencia de *riesgo* posible, y gravamen de *conciencia*, además de la *injusticia* que yá se habia asegurado padecer dicho contrato, (no obstante que por su *forma* no contuviese *usura convencional*, ó *real* en uno, ni otro *fuero*) para que sirviese de *ma-*
yor

por temor á el Consultante y todos , á fin de que se abstuviesen de celebrarlo ; y así en mi Respuesta habrá conocido , qualquiera que sepa leer con reflexi6n, algun empeño y singular estudio en desechar quanta opinion se me iba presentando en los puntos que se ofrecian , que tuviese algun *viso* de ensanche , ó laxitud ; fundando todo lo mas principal de mis resoluciones en los AA. de mejor *nota* y mas *seguro* crédito , y muy particularmente de la esclarecida , sapientísima y nobilísima Religion Dominicana.

8 Reflexioné pues que el Illmo. Sr. Montalván , en su Pastoral de *usura*, num. 12 , despues de haber expresado las condiciones con que tenia por *licita* la ganancia por el título de *lucro*

cesante, aún en negociacion de dine-
 ro, y por consiguiente, sin pecado de
usura, con todo eso añadió: „ Y
 „ sobre todo, siguiendo la regla E-
 „ vangélica, quien en este caso, aún
 „ con estas condiciones presta, no ha
 „ de prestar por *motivo* de avaricia;
 „ esto es, para lograr *mas*, ó con *mas*
 „ comodidad, sino es por *motivo* de
 „ benevolencia; esto es, para hacer
 „ bien al próximo, &c.“ Consideré
 así mismo, que como advirtió el R. P.
 Soto, de J. & J. lib. 6. q. 1. art. 4.
Quicquid in temporalibus usura est, fit
in spiritualibus simonia: y me recordé
 de quanto se ha dudado de *simonia men-*
tal, aún sobre una cosa tan *santa* como
 nuestra asistencia á los Divinos Ofi-
 cios y Horas Canónicas, averiguándo-

nos ¿cómo dirigimos nuestra intencion ácia las distribuciones temporales que se ganan en ellas? é igualmente tambien tuve muy presentes las reglas con que nos prescriben Canonistas y Teólogos, *qué esperanza* no se puede concebir, sin incurrir en *simonia*, de recibir Beneficios, ú otras cosas espirituales, dando las temporales? Que todo ello tiene una íntima conexiõn con los principios de nuestra *usura mental*.

9 De estas consideraciones fuí por ellas mismas conducido á exâminar con la luz del *nihil indé sperantes* de nuestro Sagrado Evangelio, si yá que en nuestro contrato de *mayor*, ó *mas alto precio*, no haya en *uno*, ni *otro fuero usura real*, ó *convencional*, puede haber algun *daño* en la *intencion*,

ó *esperanza* que inficione la conciencia? Y teniendo á la vista la sentencia del cap. 25. v. 13. 14. y 15. del Deuteronomio, en que, como en otros concordantes, parece se *notan* las expresiones de *mayor* y *menor* en los pesos y medidas, como paliativas de un perverso abuso de la *justicia* de ellas por una intencion depravada, sin embargo de que real y justamente puede y debe haber *mayor* y *menor* en peso y medida; y habiendo alegado al *Fagnano*, quando dixo que *tota hec res ab intentione distinguitur, & specificatur*; y que por la facilidad con que esta puede viciarse, quiso el S. P. in cap. in *Civit.* que aquellos Fieles se abstuviesen de tales contratos, dixe en el num. 57, que si á esta intencion, depravadamente

te *usuraria*, acompañaba algun *acto externo*, que le pudiese proporcionar el logro (porque todos convienen en distinguir así la *usura mental*, aunque *externa*, de la que lo es *puré interna in mente tantum retenta*) era, ó sería una *usura mental* muy detestable, y con obligacion de restituir, se entiende, lo que como debido de *justicia*, en fuerza solo de haberlo prestado, y de tal pacto de *mayor*, ó *mas alto* precio, tan mal intencionado, se cobrase de *mas* del precio *corriente* al *contado* al tiempo de la venta en el *Oroño*.

10 Este es el sentido genuino, y la mas sana doctrina Teológica y Canónica que debe dar á todas las expresiones de mi n. 57, qualquier docto, y prudente Confesor, á quien en su *fue-*

ro *penitencial* debe serle *sospechosa* la expresion del pacto *externo* de *mayor*, ó *mas alto* precio ; y servirle de inquirir la *direccion* de la *intencion* de su penitente , para advertirle el *pecado* , y la *obligacion* que haya contrahido, ó no. Y como yo no escribia materia general de *usura* , y menos para el tuero *penitencial* en toda su extension , no tuve por preciso explicarme mas en el asunto , como ni en otros ; suponiendo de la *sabiduria* que deben tener tales *Jueces* , que ellos tendrian bien presentes las reglas que declaran ; cómo debe ser *depravada* la *intencion*, para calificarla de *usuraria* en la forma referida ? y que la delicada metafisica, con que discurren los AA. en este punto , no era oportuno explicarla
en

en mi escrito al Vulgo , que quedaba bastante advertido, con solo lo q̄ exponia , del riesgo , y gravamen en que podian incurrir con dicho contrato , para que se abstuviesen de celebrarlo así.

II Y no menos obligados quedaron los Doctos á entenderme , y creer que yo no podia , ni otro alguno , asegurar conexiõn metafisica , é infalible de la *intencion* con las *palabras* , por mas claras que estas fuesen; pues como dixo Christophor. Longol. lib. 3. Epist. 34. apud Martin. in Reg. Pragm. furt. pag. 9. ibi: *Nequẽ verò me fugit , quàm sit temerẽ de pia alterius voluntate pronunciandum , nec ex vultu quidem , aut ex oratione ipsa , que etsi quadam est animi imago , sepẽ*
ta-

tamen mentiri potest, & fallere: y así, por mas expresiones que hubiese de *mayor*, ó *mas alto* precio, y por mas que estas se *reprueben* por de la mas violenta *sospecha*, que de *suyo* produzcan de una *intencion dañada*, es posible que no la haya, y mas con la direccion y forma que se necesita para el caso: y falta entonces la precisa condicion de su *existencia*, baxo la qual unicamente están condenadas de *usura mental*, para el fuero *interno penitencial*, las expresiones referidas; aunque sin embargo de esto, y de que tampoco haya *usura convencional*, ó *real* en *uno*, ni *otro fuero*, sea en ambos *reprobable* como *injusto* el contrato referido: y así, no deben, de buena fee, los *Sabios* desentenderse de esta inteligencia,

cia, bien manifestada en toda mi Res-
 puesta; porque, como dixo el S. P.
 in cap. *In his*, 15. ext. de verb. signif.
Non debet aliquis considerare verba, sed
voluntatem; cum non intentio verbis, sed
verba intentioni debeant deservire. Et
 in cap. 6. *Eodem* ex S. Hilario: *Inte-*
ligentia dictorum ex causis est assumen-
da dicendi: quia non sermoni res, sed
rei est sermo subjectus: por lo que aña-
 dió el Sr. S. Gregorio, in cap. 8. *Eod.*
Propterea: Si prolixam Epistolam meam
ad interpretandum accipere, te fortasse
contigerit, rogo, non verbum ex ver-
bo, sed sensum ex sensu transferri; quia,
plerumque, dum proprietates verborum
attenditur, sensus veritatis amittitur.

12 Todo lo qual así supuesto, la
 razon capital en que se funda mi dic-
 tamen,

tamen , para no tener por *usurario* (se entiende de *usura convencional*, ó *real*) el contrato , aún con el pacto de *mayor*, ó *mas alto precio*, en *uno*, ni en *otro fuero*, se expone con la claridad posible , en los num. 92 y 93 , que aunque está colocada en la IV. Decision del *fuero externo*, con que concluyo , su misma eficacia , igual para *ambos*, y el extenderse expresamente en la ilacion que de ella se hace al fin del dicho num. 93 para *los dos*, persuade con evidencia que ella es todo mi apoyo , y como el *Ancora Sagrada* para asegurar mi opinion , tanto en el *uno*, como en el *otro fuero*; y porque aunque está bastantemente expresada para el que tenga principios con que poderla entender , tiene , no obstante.

al-

alguna concision, haré tambien mas manifiesta la energía que contiene, para explicarme mas con todos.

13 Digo pues, que *una vez que el precio indefinido á el fiado, en el tiempo de su pago y plazo, quando se cumpla, tocó la raya, en que se verificó exceder del precio summo, y rigoroso, que corrió al contado á el tiempo de el contrato, se cometió la usura, no habiendo justo título que lo escuse de ella.* Cuidado con la *verdad* de esta proposicion capital, que lo es en tanto grado, que no ha faltado quien en este asunto no quiera admitir *parvedad de materia, etiam in uno nummo*, aún viendo la que permite el precepto negativo del *hurto*: como todo lo dicen muchos y muy clásicos AA. ; pues ahora
bien,

bien, infiero yo: luego quando haya *justo título* que escuse de *usura* el *exceso* de dicho *precio*, hasta la referida precisa cantidad, en que se verifique que lo hay, por este mismo *título* no es yá *usura*, aún quando sea *mayor* el dicho *exceso*. La razon de esta ilacion me parece incontrastable; porque la *mayor*, ó *menor* cantidad de dicho *exceso* no constituye la *razon formal* de *usura*: luego sino lo fué en el *precio medio*, como todos es preciso que confiesen, por el *justo título* del *lucro cesante*, aunque la cantidad era yá por sí suficiente para que lo fuese, por lo que hace á materia, no lo puede ser en el *supremo y rigoroso*, ó *mayor y mas alto precio*; (que es lo mismo) porque el *mas*, ó el *menos* no puede ha-

C

cer

cer variar la *especie* dentro de materia
yá de *suyo* bastante para verificar la
usura.

14 De semejante modo que en
la materia (pues yá se ha insinuado) de
el *hurto*, toda la vez que esta llegó á
tocar en la *gravedad* que lo constituye
criminoso, lo hace así de tal forma, que
el *mas*, ó *menos* de la cantidad, aun-
que añada malicia, gravedad y pena,
yá no le pertenece á su *esencia* este au-
mento: y en esta inteligencia constan-
te ha procedido quanto han hablado
los AA. sobre hurto *rei modice*, como
se puede ver con muy curiosa erudi-
cion á el Narbona, *in L. 30. tit. 7. lib.*
1. Recop. Raynald. Observ. Crimin.
tom. 2. cap. 14. §. 16. D. Covarrub.
lib. 1. Var. Cap. 3. n. 12. y así dixo
el

Sr. S. Gerónimo, *Relat. in cap. ult. C. 14. q. 6. ibi: Fur autem, non solum in majoribus, sed in minoribus, etiam judicatur: non enim quod furto ablatum est, sed mens furantis attenditur* :: itá in furto, quantumcumque quis abstulerit, furti crimen incurrit: y por tanto, no pudiera darle esencia al hurto la mayor cantidad, por sola su precisa razon, sino lo fuera la menor, quando esta yá habia llegado á ser la suficiente para *materia grave*, estando yá ambas dentro de una misma linea, que en este asunto tiene los diversos respectos que saben los Doctos.

15 Y de todo lo referido se infiere necesariamente, que en materia de *usura*, que de *suyo* tiene mas punto *fixo*, y está mas determinada que la

del *hurto*, con mayor razon se debe decir, que el *exceso* del precio *mayor*, ó *mas alto* en nuestro contrato, no puede por *si solo* hacer, por su *único* concepto *formal* y *preciso*, que sea *usura*, quando en menor cantidad en el precio *medio*, aunque ya bastante para constituirlo, la salvó de ella el *justo título* que se interesó para ello del *lucro cesante*: luego el pacto de *mayor*, ó *mas alto* precio, sobre el *medio*, que ya pasó á la linea en que pudo ser *usurario*, y lo libertó de este concepto el *justo título* que lo purificó de esta *nota*, no puede hacerlo incurrir en ella, por *solo* el aumento de su cantidad; y así, ultimamente, se infiere esta legítima é inevitable consecuencia: luego el *vicio* que haya causado el *exceso* del

pre-

precio dentro de la línea, en que se ha verificado ser *mayor* á el *fiado*, que el *corriente* á el *contado* en el tiempo del contrato, yá no pertenece á la *esencia* de la *usura*, y solo puede ser, como concluyo, una *injusticia llana*, digna de remediarse con el precio *medio*.

16. A lo referido se agrega la consideracion de que al tiempo de nuestro contrato de precio *indefinido*, aunque el *mayor y mas alto* de Mayo era en sí absolutamente incierto, que aún este mismo precio *mayor*, ó *mas alto* habia de ser *mayor* que el que corría á el *contado* al presente, y que aún podia ser, por consiguiente, *inferior*, y perder el Vendedor del valor, que tenia su Trigo al tiempo del contrato; á cuyo riesgo, absolutamente hablando,

do, aún vá expuesto con todo el precio *mayor y mas alto*, que pide y sue-
na vaga, pero expresamente, *solo* con
respecto á los precios de *Mayo*, y no
al tiempo del *contrato*: por lo que
siendo todo esto así, como lo es, y
unida esta reflexi6n á las antecedentes,
me parecen muy urgentes motivos, co-
mo los reclamo muy freqüentemente
en mi Respuesta, para mirar con me-
nos severidad nuestro pacto, ó contra-
to de *mayor y mas alto* precio de *Ma-
yo*, y no precisamente de su *tiempo*, y
que no lo calificuemos tan criminal-
mente, y desde luego que aparece así
celebrado, por *usurario*, por sola su
forma y sonido exterior de *mayor, ó mas
alto* precio, de *suyo* todavia indiferen-
te, pues aún se ignora si lo será, res-
pecto

pecto del presente; quando aún siendo
 al tiempo del contrato *ciertamente ma-*
yor, como q̄ se expresa y fixa así, con
 arreglo á los cap. *in Civit. y Navig.*
 y asegurado el presente valor, aspi-
 rando expresamente á *mayor precio*,
 como en el contrato de que habla el
 Sr. Covarrubias, ni en uno, ni otro
 caso es *usurario*; y así parece que bas-
 tará para evitar el riesgo, puramente
posible, con tiempo, que digamos, y
 sepan todos, que no se deben, ni pue-
 den hacer así estos contratos, por *in-*
justos; y que verificado al tiempo del
 plazo y pago del precio que se *fió*, el
exceso que tengan, respecto á el tiem-
 po del contrato, el *medio y supremo*
 que sobrevengan en *Mayo*, solo se
 cobre y pague el *medio*, por el *lucro ce-*
sante,

sante, si se habia de reservar el grano para este tiempo; y que sea *injusto* el grado *supremo*, y no se pueda pedir, ni cobrar así.

17. Esta es la suma de todo mi Discurso; en cuya expresion, y manifestacion no sé si me habrá sucedido, que quando mas me he empeñado en aclararlo, tenga la desgracia de que se me entienda menos; y que me suceda, respectivamente, lo que se temió el Poeta quando dixo; *Dúm brevis esse laboro, obscurus fio*; pero seguramente he hecho quanto he podido por mi parte para declararme, en quanto permite la delicadeza de la materia; y ciertamente no alcanzo mas; pero los Doctos y Jueces que se inclinen á mi opinion, podrán suplir la falta de
mi

mi expresion , dándole el valor que merezcan las razones referidas; practicando el precepto , que en no muy desemejantes términos les dexaron intimado los Emperadores desde luego , aún en la misma *rúbrica* del título , en el Código , *ut que desunt Advocatis partium, Judex suppleat.*

18 En vista pues de todo lo dicho , y reconociendo yo que todas las doctrinas que iban hasta aquí verdaderas, como *in abstracto* , por reglas generales , para poder decidir si habia, ó no *usura* en el *fuero interno* en el contrato de *mayor* , ó *mas alto* precio de *Mayo* consultado, no podia certificarme yo por mí mismo de los interiores sentimientos del Consultante, en cuyo seno oculto estaba depositada la verdad

dad original de su determinacion, y firme resolucion de no vender el Trigo por el Otoño, sino es conservarlo hasta el dicho mes de *Mayo* (que esto influía principalísimamente para la *usura convencional, ó real*) como, y menos podia yo penetrar, si, aún prescindiendo de esto, fué su intencion *depravada y avarienta*, con que se hubiese movido *principalmente* por percibir logro del préstamo, para celebrar así la venta (que es lo que debia influir necesariamente para la *usura mental*, con obligacion de restituir) puse en sus propias manos la *pluma*, para que se pronunciase la *sentencia* de una ú otra *usura* en el *fuego interno*, diciéndole con el P. Cóncina, que solo él podia ser el mas infalible Juez en su

propia causa ; y le hice la mas séria amonestacion sobre que no podria engañar á Dios , ni en la *qualidad* de su pecado, ni en el *afecto* de su intencion; y que así, exâminára bien en el *fondo* de su corazon, si habia verificado las condiciones que yo le habia propuesto para asegurar su *conciencia* , se entien- de , en quanto á *usura* ; porque en quanto á *injusticia* , quedaba muchas veces advertido muy frecuentemen- te , de la que , sin duda alguna , con- tenia el contrato.

FUERO EXTERNO , EN
quanto á dicho segundo contrato.

19

Y

Ultimamente , en la
IV. Division respon-
di,

dí, y fundé principalmente con la au-
 toridad del Sr. Covarrubias ; quando
 defendió de *usura* el contrato (q̄ siem-
 pre vá sirviendo de comparacion para
 con este segundo nuestro) de precio
fixo al *fiado* , y por tanto *ciertamente*
mayor que el *corriente* á el *contado* ; y
 asegurado este, y por los mismos filos
 de *mayoría* de *razon* que milita en
 nuestro contrato, ó pacto de *mayor*
precio , puramente *posible* , al *fiado*,
 respecto del *contado*, dixé que en el
fuero externo no debia este calificarse
 de *usurario*. Pero sin embargo, si-
 guiendo la censura de *injusto*, y como
 tal *ilícito* , que siempre le he dado
 constantemente, y se vé repetida en la
 pag. 163 , á el fin del num. 84 , y 1
 de esta Division, desde luego entro en
 ella

ella manifestándole sobradamente á el Consultante mi desagrado y enojo contra semejante pacto ; y le expreso con la correspondiente claridad, que siempre es digno de un apercibimiento, para que se abstengan todos de celebrar así tales contratos ; y aún de condenarlos en las *costas*, si se deduxera á Juicio contencioso ; y de estas solamente lo escuso á el Consultante, por la buena fee que reconozco en él, y que acreditó con los dictámenes que expresa en su Consulta haber tenido para poder poner semejante pacto, que yo le añado haberle servido de desgracia el hallarlos así : y aún por mi contexto se colige bien, que esto me lo debía justificar en Juicio, para usar con él de esta benigna condescendencia;

cia ; que como que la hacía en una
 Respuesta privada de Amigo á Ami-
 go , no me exâsperé mas ; aunque lo
 hice muy competentemente , teniendo
 presente la moderacion aconsejada por
 el Sr. S. Geronymo *super Epist. ad Ti-*
tum , por estas palabras : *Re vera nihil*
fædius Præceptore furioso , qui cum de-
beat esse mansuetus , & eruditus , è con-
tra , torvo vultu , tremantibus labiis ,
rugata fronte , effrænatis superciliis , fa-
cie inter pallorem , ruboremquè varia-
ta , clamore perstrepitat , & errantes ,
non tàm á bono retrahit , quàm ad ma-
lum sevitia sua præcipitat. Y finalmen-
 te , le copio á la letra la Ley del Rey-
 no en el num. 95 , que prohibe estos
 contratos , arreglándolos á el precio
 medio , y con graves penas á los Escri-
 banos,

banos, que los otorguen de otro modo.
 20 Este es el extracto mas puntual de mi Respuesta, y lo substancial de ella, y resoluciones principales de mi dictamen, para el que tuve muy presente la Bula del sapientísimo Pontífice el Sr. Benedicto XIV, de 1 de Noviembre de 1745, que deseó arreglar esta materia de *usura* con los sabios votos y sentencias mas ajustadas de la Junta mas seria y célebre que destinó á este tan santo fin, y se los manifestaron en dos Congregaciones que se celebraron ante S. S. en 18 de Julio y 1 de Agosto del mismo año: y en el segundo precepto que nos impuso su autoridad Pontificia á los que, como yo, nos atreviésemos á escribir en tal materia, confiados en nuestras

cor-

cortas fuerzas y sabiduría, nos previno su Magisterio universal, que nos abstuviésemos de los *extremos*, que dixo ser siempre *viciosos*, del *rigor* y *laxitud* en semejante asunto; y así me pareció ciertamente, que era un *medio* mi dictamen, condenando el contrato por *injusto*, aunque defendiéndolo de *usura*, muy arreglado y conforme á el espíritu y mente de tan saludable doctrina, que nos enseñó S. S. por estas palabras: *Secundo loco, qui viribus suis, ac sapientia, itá confidunt, ut responsum ferre de iis questionibus non dubitent (que tamen haud exiguam Sacrae Theologiae, & Canonum scientiam requirunt) ab extremis, quæ semper vitiosa sunt, longé se abstineant: etenim aliqui tanta severitate de iis rebus judicant,*

dicant, ut quamlibet utilitatem ex pecunia desumptam accussent tamquam illicitam, & cum usura conjunctam: contra verò nonnulli indulgentes adeò, remisquè sunt, ut quodcumque emolumentum ab usuræ turpitudine liberum existiment, suis privatis opinionibus né nimis adhæreant, sed priusquam responsum reddant, plures Scriptores examinent, qui magis inter cæteros predicantur; deindé eas partes suscipiant, quas tum ratione, tum auctoritate, planè confirmatas intelligent.

21 Y creyendo que con todo lo hasta aquí expuesto en este Resumen, quede satisfecha toda duda, que pudiera padecer, ó una natural sencillez é ignorancia, ó qualquiera refinada malicia, que sabe estudiosamente so-

licitarla y propagarla entre gentes desprevenidas de principios, calumniando hasta las cosas mas justas; me queda contra todos estos el consuelo inexpugnable de haberlo advertido así, para desengaño de todos, nuestro Emperador Justiniano, quando dixo *Authent. de Tabellion. Collat. 4. tit. 23. cap. 1. §. & non fingant. 3. Nihil inter homines sic est indubitatum, ut non possit (licet aliquid sit valde justissimum) tamen suscipere quandam sollicitam dubitationem*: y no menos me alienta la esperanza, en que nos confirmó Séneca, para persuadirnos á la constancia en el trabajo, quando dixo en su *Epist. 79*, en la edicion de París de 1613 (que es la de mi uso) la siguiente sentencia: *Gloria umbra virtutis*

tutis est: etiam invitos comitabitur, sed quemadmodum, aliquando umbra antecedit, aliquando sequitur, ita gloria aliquando ante nos est, visendamque se præbet, aliquando in averso est, majorque quo serior, ubi invidia secessit: Rutilij innocencia, ac virtus late-ret, nisi accepisset injuriam: veniet, qui conditam, & sæculi sui malignitate compressam, dies publicet. Paucis natus est, qui populum ætatis suæ cogitat. Multa annorum millia, multa populorum supervenient: ad illa respice. Etiam si omnibus tecum viventibus silentium livor indixerit, venient, qui sine offensa, sine gratia judicent. VALETE.

Doct. Loyo.

NOTA.

NOTA.

CUIDADO con corregir la errata que queda advertida hallarse en la pag. 149 de mi *Respuesta*, en la cita del *Fagnano*, para enmendar donde dice *fuero externo*, y debe decir *interno*: como tambien, en la pag. 122, en la cita del P. *Schmalzgruebér*, en el n. 60, que debe añadirse 53, que es el lugar mas propio de nuestra question; y por si acaso llegase á la pag. 186 algun prolixo Cazador de tal qual palabrilla que se cae de la *pluma* con el calor en que la lleva en agitacion el discurso; quando se dixo en el num. 99, que no le de-

sagradaría á el Consultante algun exemplo de cosa juzgada, que lo acabase de alentar y confirmar en salir triunfante con la *licitud* de su contrato; hágase cargo, de buena fee, que en ese pronto instante no habia yo de querer, ni podia, retractarme de haber probado tan de propósito, que el contrato es *injusto*, y como *tal*, *ilícito*; y así entienda lo referido: quedando arreglado, como se acababa de dexar en el num. antecedente, el contrato á la Ley del Reyno con el precio *medio*, pues así es indubitavelmente *lícito*; ó como en boca de la misma Parte, á cuyo nombre está puesta la expresion, y que ella por *sí* desearía que hubiese tal *licitud*; ó la límite *en quanto respecta á usura*, como inmediatamente

se

se contrae en el num. siguiente , pag. 189 , y en la 200 , en que se promete la *victoria* por el contrato, solamente contra la abominable nota y penas de la *usura* , dexándolo con solo su vicio de *injusticia* , aunque remediable con el precio *medio* ; ó componga la cláusula cada qual (que será lo mas acerado) mas conforme á su genio ; que siempre que dexé salvo en substancia el concepto referido , que es lo que se vé claramente que pude querer decir, quedaré muy gustoso.



30 -







España. E